



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-420/2013**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **Sres. ***** y *******, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal**, el **Juez Calificador en Turno de la Coordinación de Jueces Calificadores**, **ambos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León** y la **Delegada del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en dicho municipio**, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 9-nueve de octubre de 2013-dos mil trece, se recibió en esta Comisión Estatal un escrito firmado por las presuntas víctimas, mediante el cual interpusieron formal queja en contra de **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; del cual se aprecia lo siguiente:

*"[...] El sábado me encontraba en mi casa dormido y sonó mi teléfono celular llamándome mi hija *****; y me dijo que minutos antes de las dos de la mañana, a ***** lo acaban de golpear 8 agentes de tránsito y que se lo querían llevar detenido, y que estaba sangrando mucho del ojo izquierdo, y que se encontraban afuera del bar la república, por ese motivo me trasladé a bordo de mi vehículo mercedes hasta el lugar donde se encuentra el bar la república, donde al llegar pude observar que ya se habían retirado los agentes de tránsito y policías, y no encontré a mis hijos ahí, y una persona que ahí se encontraba y a la cual desconozco, me dijo que se los habían llevado a la Cruz Roja de San Pedro, por esa razón me trasladé a la Cruz Roja en San Pedro, ubicada en la calle corregidora, a donde arribé a aproximadamente a los 2:15 am, entrando a donde se encontraban los policías y vi a mi hijo ***** dentro de una habitación y a mi hijo ***** en la parte de afuera de esa habitación quien estaba esposado, preguntándole como se encontraba él, y me*

dijo que bien, pero que ***** había sido golpeado brutalmente por elementos de Tránsito de San Pedro, y por esa razón me introduje a la habitación donde se encontraba mi hijo ***** para ver su estado físico, percatándome que efectivamente estaba bañado su rostro y vestiduras de sangre, con la cara y el ojo izquierdo inflamados, con evidencia de haber sido brutalmente golpeado y el ojo izquierdo lleno de sangre, y en ese momento le dije a la persona que estaba con él, que se lo llevaran al hospital San José, porque los golpes que le propinaron en el rostro y la cantidad de sangre que presentaba, requería ser atendido en un hospital con equipo adecuado, ya que la persona que ahí estaba me dijo que no contaban con rayos equis, y fue en ese preciso momento que ingresaron a la habitación un agente de tránsito robusto y un oficial de policía vestido de negro con casco, y me sacaron agarrándome de los brazos de la habitación [...] fue en ese momento cuando saqué mi celular y tome cuatro fotografías de los oficiales [...] cuando se percataron que los estaba fotografiando, el policía de negro me sometió y me esposó mis manos en la parte posterior de mi cuerpo utilizando la fuerza [...] ya que estaba esposado, el policía [...] me dobló las muñecas utilizando su fuerza bruta, y del dolor me hizo que me hincara [...] arribando a las oficinas de Seguridad Pública municipal de San Pedro, trasladándonos a todos; a mis dos hijos ***** y ***** y a Víctor a los separos donde nos esposaron a un tubo que está ahí en la pared, donde permanecemos varias horas y yo seguía insistiendo que trasladaran a mi hijo ***** al hospital y nadie me hacía caso, y después de una hora de estar ahí esposado, pedí me dejaran hablar con el juez calificador, y después de media hora llegó un sujeto [...] le dije que quería que llevaran a mi hijo ***** al hospital y me respondió **“no lo vamos a llevar [...]** pasando más de una hora y se llevaron a ***** ante el ministerio público [...] permaneciendo yo una hora más esposado en el tubo [...] subiéndome a su oficina esposado y una vez adentro de una sala de juicios, con cámaras y televisión donde yo me veía en la pantalla de esta, ahí me retiraron las esposas, y la persona que parecía secretario del juez, dijo algo, y luego [...] me pregunta que si entendí, y trata de explicar las cosas con sus palabras y me deja sin entender; pero nunca dijo porqué me habían detenido [...] me condenó a pagar una multa [...] entregándome un recibo [...] me dejo en libertad después de más de cinco horas de estar detenido, esposado y torturado por las esposas, y vejado por elementos de tránsito y policías. Y una vez en libertad [...] me informaron que él [su hijo *****] ya se encontraba a disposición del ministerio público [...] me dirigí a la oficina del ministerio público donde me atendió la licenciada ***** , quien me dijo que las heridas de mi hijo no ponían en peligro la vida y que por esa razón no lo iban a trasladar al hospital, a lo que yo le respondí, que la receta de la Cruz Roja, decía que necesitaba otros estudios que ahí, en la Cruz Roja no contaban, o sea de aparatos de rayos equis, continuando la

negativa de la licenciada de su traslado al hospital; y que sólo podía llamar al número 911 para que unos paramédicos lo valoraran. Llegando en unos minutos dos personas un hombre y una mujer con uniformes del 911 rescate, y confirmaron lo que se sugería en la receta de la Cruz Roja, y le indicaron a la licenciada que debía ser trasladado al hospital, y que además en su certificado médico elaborado por los del 911, ellos anotaron que necesitaba ser evaluado por equipo de rayos x; y al ver esa recomendación, fue que por fin trasladaron a mi hijo ***** al hospital San José para su valoración clínica.

El viernes 27 de Septiembre [...] siendo aproximadamente la 1:20 de la mañana, nos trasladamos al Bar ***** [...] mi hermana y ***** en el vehículo de ***** , y una vez que llegamos a dicho lugar, nos formamos en la fila de vehículos que se hace para entregar los carros al Valet Parking; y en ese momento recibo una llamada telefónica en mi celular de mi hermano *****; quien me dijo **“oye me quieren quitar la camioneta de mamá unos Agentes de Tránsito, estoy frente al Bar la República”**; [...] al estar en ese lugar, observamos [...] que mi hermano estaba parado sobre la calle, a unos 40 metros del lugar donde estábamos nosotros haciendo fila a bordo de la camioneta de ***** , y vimos que la camioneta de mamá estaba rodeada por tres patrullas de tránsito Municipal, por ese motivo descendimos los tres del vehículo y nos dirigimos hacia donde se encontraba mi hermano ***** , para ver qué era lo que estaba sucediendo; y al llegar con el oficial de tránsito, que ahora sé que se llama ***** , observé que éste discutía con mi hermano [...] la camioneta ya estaba ganchada a la Grúa [...] lo agarró de un brazo y lo aventó contra la camioneta de mi mamá y lo quería esposar, y ahí fue cuando yo le dije al referido oficial **“oye espérate, no lo trates así, no es un delincuente”** [...] me insultó [...] me dio un golpe en la cara con su puño derecho cerrado, por lo que me descontrolé física y mentalmente, e inmediatamente fui agredido por ***** y entre 6 u 8 elementos de Tránsito de manera tumultuaria, tirándome al piso al lado de la camioneta de mi mamá; al mismo tiempo que fui pateado y golpeado en mi rostro, tórax y piernas, por estos servidores públicos; y yo lo único que se me ocurrió en esos terribles instantes, fue enroscar mi cuerpo para protegerme mi cara y mis partes nobles; y pude escuchar y ver que mi hermana ***** se me echó encima, tratando de resguardarme con su cuerpo, gritándoles “ya no le peguen salvajes, déjenlo por favor, déjenlo”; y fue ella quien me rescató de la tremenda golpiza que me estaban propinando ***** y sus Compañeros, reincorporándome del suelo con la ayuda de mi hermana y me torcieron el brazo derecho, pegándomelo en la espalda y me esposaron; pero ya había recibido el daño físico en mi rostro y demás partes de mi cuerpo, y me era imposible ver en esos instantes con mi ojo izquierdo, porque estaba hinchado y sangrando, y la sangre e hinchazón no me permitían ver

con claridad [...] el Policía [...] fue él quien me torturó con las esposas, retorciéndolas apretándomelas en las muñecas, dándoles vuelta y obligándome del dolor, a hincarme en el piso; esto me lo hizo en el Hospital de la Cruz Roja. Y ya que nos encontramos en la Cruz Roja, donde estábamos esposados yo y mi hermano *****, y otra persona [...] llegando en esos momentos mi padre de nombre ***** a dicha Cruz Roja; y al verme en las condiciones en que me encontraba, empezó a pedir que me llevaran al Hospital San José para mi atención médica, y fue cuando dos personas, un oficial de tránsito robusto y un agente vestido de negro con uniforme de la policía de San Pedro, lo sacaron de la habitación donde me encontraba, lugar donde permanecí por espacio de una hora y fui atendido por un sujeto [...] le decía a los policías, que tenían que ser revisadas mis lesiones en el rostro, en un Hospital que contara con equipo de rayos X [...] cuando salí de la habitación donde me encontraba, pude observar, que a mi papá lo tenían esposado y viendo hacia la pared [...] subiéndome a una patrulla en el asiento trasero y a mi hermano, padre y Víctor lo subieron en la caja de una pick up de la policía municipal y nos trasladaron a Seguridad Pública de San Pedro [...] donde fuimos llevados al área de barandillas o celdas Municipales, dejándonos esposados de uno de nuestros brazos, a un tubo que está en la pared, donde permanecí aproximadamente más de tres horas; y durante todo este tiempo, mi padre exigía mi traslado al Hospital San José, y de tanta insistencia por parte de mi padre, fue que aproximadamente a las 5:30 de la mañana, me trasladaron al interior de una celda, retirándome las esposas, y mi padre continuó detenido y esposado en el tubo de metal que ahí tienen; y permanecí hasta las 6:30 de la mañana en la celda antes referida; y me trasladaron a la oficina del Ministerio Público, donde fui atendido por una Licenciada que se dijo ser la Ministerio Público, ahí me tomaron mis datos, mis huellas y me tomaron una fotografía, pidiéndome dicha licenciada, que leyera unas hojas, a lo que le respondí que no podía leer por el estado en que me encontraba, y ella me dijo que si quería un abogado de oficio, ese era mi derecho; pidiéndome que firmara unos papeles, a lo cual me negué, toda vez que no sabía de qué se trataran. Nuevamente fui ingresado a otra celda, pero en esta ocasión, creo que eran las del Ministerio Público, donde permanecí hasta las 9:30 de la mañana, y fui trasladado a bordo de una patrulla de la policía de San Pedro, al Hospital San José, ya que unas personas del 911 me revisaron y fueron ellos lo que recomendaron mi traslado al Hospital. Donde arribé al área de urgencias en calidad de detenido, y donde finalmente fui atendido después de la golpiza que me propinaron los servidores públicos [...]"

En seguimiento al anterior curso, el 11-once de octubre de 2013-dos mil trece, personal de esta Comisión Estatal entrevistó a los **Sres.** ***** y

***** , quienes acudieron a las instalaciones de este organismo, con los resultados que se advierten a continuación:

El Sr. ***** manifestó:

*“(...) en cuanto al escrito allegado el día 09-nueve de Octubre del presente año ante este organismo, y al respecto manifiesta que es su deseo reproducir la narrativa de hechos que se advierte en dicho escrito, ratificándolo en todas y cada una de sus partes en virtud de encontrarse de acuerdo con el mismo, deseando aclararlos y complementarlos, pues refiere que los hechos que motivan su queja acontecieron la madrugada del sábado 28-veintiocho de Septiembre del presente año, y que fue minutos antes de las 02:00-dos horas cuando recibió la llamada telefónica donde le avisaban la problemática que enfrentaba su hijo con los elementos de seguridad pública, vialidad y tránsito de San Pedro Garza García, Nuevo León (...) tampoco se identificaron el Juez Calificador ni la Delegada del Ministerio Público, añadiendo que en ningún momento se le enteró del motivo de su detención, ni de los derechos con que cuenta, ni tampoco se le informó la razón por la cual se le llevó a audiencia videograbada ante el Juez Calificador, y si bien, en esta audiencia uno de los elementos expresó que lo detuvieron por haber pateado una puerta (...) esto no es cierto, por lo que al no haber acontecido esta patada, desconoce realmente cuál fue el motivo de su detención (...) Que en su escrito advierte que los elementos lo “sometieron”, explica que esto sucedió cuando estaba tomando las fotografías en la Cruz Roja esto debido a que los elementos le dijeron que no iban a trasladar a su hijo ***** al Hospital, por lo que al empezar a fotografiar a dichos elementos, el elemento que ha señalado (...) con casco, es quien lo aborda sujetándolo de uno de sus brazos y doblándolo hacia atrás, en tanto otro elemento de seguridad pública (...) lo aborda sujetándolo de su otro brazo y doblándolo de igual forma, todo ello repentina y agresivamente esposándolo de esta manera y sin decirle el motivo o razón por la que quedaba esposado ni detenido (...)”*

Asimismo, el Sr. ***** expuso:

“(...) en cuanto al escrito allegado el día 9-nueve de Octubre del presente año ante este organismo (...) manifiesta que es su deseo reproducir la narrativa de hechos que se advierte en dicho escrito, ratificándolo en todas y cada una de sus partes en virtud de encontrarse de acuerdo con el mismo, deseando aclararlos y complementarlos, pues refiere que los hechos que motivan su queja acontecieron la madrugada del sábado 28-veintiocho de Septiembre

*del presente año, y que la agresión hacia su persona por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, y de Vialidad y Tránsito, fue aproximadamente a la 01:30-una treinta, 01:40-una cuarenta horas, en la vía pública, a las afueras del bar "*****" que menciona en su escrito, que el detonante de la agresión física de los elementos hacia su persona fue en virtud de que intervino a defender a su hermano ***** de estos elementos, dada la situación que narra en su escrito, y de la forma en que se asienta, agrega que ninguno de los elementos de seguridad pública, vialidad y tránsito de esa municipalidad se identificaron ni con su hermano ni con nadie de los presentes (...) que su queja contra el Juez Calificador y la Delegada del Ministerio Público, es debido a que no se identificaron, en ningún momento le enteraron del motivo de su detención, ni de los derechos con que cuenta, además que no le brindaron la atención médica inmediata que requería dadas las lesiones que presentaba, si bien los elementos de seguridad pública, vialidad y tránsito los trasladaron a la Cruz Roja, esto fue como parte del protocolo a seguir con motivo de una detención, para que se les practicaran los dictámenes generales, pero que una atención médica especializada como la que requería en el momento en virtud de sus lesiones, no le fue brindada (...)"*

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, determinándose lo siguiente:

2.1. Por lo que hace al **personal de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal**, a la **integridad personal**, a la **seguridad personal** y a la **seguridad jurídica**.

2.2. Respecto al **Juez Calificador en Turno de la Coordinación de Jueces Calificadores, del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León** y a la **Delegada del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en dicho municipio**; consistentes en **violación a los derechos al debido proceso legal**, a la **salud**, a la **integridad personal**, a la **seguridad personal** y a la **seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito recibido en esta Comisión Estatal, el 9-nueve de octubre de 2013-dos mil trece, suscrito por los **Sres. ***** y *******, mediante el cual interpusieron formal queja en contra de **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal**, del **Juez Calificador en Turno de la Coordinación de Jueces Calificadores**, ambos del municipio de **San Pedro Garza García, Nuevo León** y de la **Delegada del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en dicho municipio**, el cual quedó establecido en el capítulo de hechos.

2. 14-catorce impresiones fotográficas que se allegaron a esta Comisión Estatal a través del escrito antes mencionado.

3. Los **Sres. ***** y *******, acudieron a las instalaciones de este organismo el 11-once de octubre de 2013-dos mil trece, y en entrevista ante personal de esta Comisión Estatal, ratificaron el citado curso, reiterando su deseo de interponer formal queja en contra del personal del servicio público señalado.

4. Dictamen médico número de folio *********, con fecha 14-catorce de octubre de 2013-dos mil trece, expedido por el perito médico de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, del que se advierte que éste presentó diversas lesiones. 5-cinco impresiones fotográficas del **Sr. *******, tomadas al momento de que le fue practicado el dictamen médico que se describe en el punto anterior, con motivo de las lesiones que éste presentó.

5. Escrito firmado por el **Secretario del Republicano Ayuntamiento del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual rinde informe a este organismo. A dicho escrito adjuntó diversas constancias, de las cuales es menester destacar:

5.1 Remisión número ********* relativa al registro de entrada del **Sr. *******, dirigida al Juez Calificador de ese municipio; realizada por un oficial de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, lo cual aconteció a las 5:59 horas del día 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, con motivo de la falta administrativa consistente en alterar el orden público.

5.2. Dictamen médico con número de folio CR-19314, practicado al **Sr. *******, por personal de la **Cruz Roja Mexicana**, a las 3:14 horas el 28-

veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, del cual se aprecia que éste no presentó lesiones.

5.3. Remisión número *****, relativa al registro de salida del Sr. *****, recibido en la **Cárcel Distrital del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**; a las 6:48 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece.

5.4. Acta de constancia y notificación de la resolución administrativa realizada por el **Juez Calificador de San Pedro Garza García, Nuevo León**; a las 6:33 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, de la cual se advierte que el Sr. *****, fue detenido por una falta administrativa consistente en: alterar el orden en lugar público o privado, en virtud de que entró a la Cruz Roja de esa localidad gritando y pateando la puerta de la Cruz Roja para que le entregaran a sus hijos quienes también fueron detenidos.

6. Escrito recibido en este organismo el 20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece, firmado por el **Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual rinde informe a este organismo; con el mismo se allegaron diversos documentos, de los que es menester resaltar:

6.1. Remisión número ***** relativa al registro de entrada del Sr. *****, dirigida al **Juez Calificador** de ese municipio, realizada por un oficial de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a las 4:59 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, con motivo de la falta administrativa consistente en conducir en estado de ebriedad e intervenir en asuntos del servicio municipal.

6.2. Remisión número ***** relativa al registro de entrada del Sr. *****, dirigida al **Juez Calificador** de ese municipio, realizada por un oficial de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a las 4:10 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, de la que se advierte que éste fue detenido por: "lesiones".

6.3. Dictamen médico con número de folio *****, practicado al Sr. *****, por personal de la **Cruz Roja Mexicana**, a las 2:50 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, del cual se aprecia que éste presentó diversas lesiones en su cuerpo.

6.4. Dictamen médico con número de folio *****, practicado al Sr. *****, por personal de la **Cruz Roja Mexicana**, a las 3:03 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, del cual se aprecia que éste presentó diversas lesiones en su cuerpo.

6.5. Remisión número *****, relativa al reporte de atención médica a personas detenidas en celdas, con motivo de la valoración que, personal del 911 de San Pedro Garza García, realizó al Sr. *****, a las 7:29 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece; del que se aprecia que presentó diversas lesiones físicas.

6.6. Dictamen médico previo realizado al Sr. *****, por personal de la **Dirección de Servicios Médicos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**; del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

6.7. Acta de constancia y notificación de la resolución administrativa realizada por el **Juez Calificador de San Pedro Garza García, Nuevo León**; a las 5:50 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, de la cual se advierte que el Sr. *****, fue detenido por una falta administrativa consistente en: conducir en estado de ebriedad y, además, por intervenir en asuntos servicio municipal.

7. Escrito recibido en este organismo el 25-veinticinco de noviembre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual, en alcance al informe rendido a este organismo el 20-veinte del mismo mes y año, allegó a esta Comisión Estatal lo siguiente:

7.1. Reporte de servicio relativo a la atención médica brindada al Sr. *****, en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a las 7:25 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, por personal de la **Coordinación Municipal de Protección Civil** de ese municipio, del que se advierte que el referido ***** presentó lesiones.

8. Oficio número *****, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, remitió a este organismo copia certificada de la carpeta de investigación número *****, iniciada el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, con motivo de la denuncia que el oficial *****, de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, interpuso en contra del Sr. *****. De dicha carpeta destacan las siguientes constancias:

8.1. Oficio número *****, mediante el cual un elemento de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, pone al Sr. *****, a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García, Nuevo León** a las 4:30 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece.

8.2. Diligencia de notificación de derechos al Sr. *****, en su carácter de imputado, levantada a las 6:20:09 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, por la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de UCD San Pedro**.

8.3. Diligencia de entrevista a un elemento de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, rendida a las 6:41:06 horas el 28-veintiocho del septiembre de 2013-dos mil trece, ante la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de UCD San Pedro**.

8.4. Receta expedida por médico de la **Cruz Roja Mexicana**, con fecha 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, relativa a la atención brindada al Sr. *****.

8.5. Constancia levantada a las 7:28:56 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, por la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de UCD de San Pedro Garza García**, y 2-dos rescatistas del 911 de ese municipio; en la cual, la mencionada Agente hizo constar que en seguimiento a la petición del Sr. *****, padre del Sr. *****, en el sentido de que se trasladara al antes nombrado a un nosocomio particular debido a que se encontraba muy golpeado en el rostro; le informó al primero de los nombrados que pediría la presencia de personal del 911 a fin de que acudieran a evaluar al antes nombrado. Además, hizo constar que a las 7:29 horas de ese día (28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece); arribó una unidad de rescate 911 y los paramédicos a cargo de la misma se dirigieron al área de barandilla, donde evaluaron al referido *****, quienes le informaron a la mencionada Agente que éste presentó lesiones y requería evaluación radiológica en región de cuello para descartar esquinco cervical.

8.6. Oficio número *****, fechado el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, signado por la **Agente del Ministerio Público de la UCG San Pedro**, a través del cual remitió al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno de la Unidad de Investigación Monterrey**; la carpeta de investigación número *****, iniciada con motivo de los

hechos característicos de los delitos de equiparable a la Resistencia de Particulares y Lesiones, atribuidos al Sr. *****.

8.7. Escrito presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Investigadora de Monterrey**, el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual, el Sr. ***** interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de personal de la **Secretaría Municipal de San Pedro Garza García**, y de quien o quienes resulten responsables.

8.8. Dictamen médico previo con número *****, realizado al Sr. *****, por personal del **Hospital San José**, a las 10:00 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

8.9. Acta de entrevista del Sr. *****, en carácter de imputado, realizada el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**.

8.10. Oficio número *****, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, ordenó al **Director de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, el retiro de la custodia impuesta a *****; quien para ese entonces se encontraba internado en el Hospital San José.

8.11. Diligencia de entrevista fechada el 25-veinticinco de octubre de 2013-dos mil trece, rendida por ***** ***** en carácter de testigo, ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**.

8.12. Diligencia de entrevista con fecha 30-treinta de octubre de 2013-dos mil trece, rendida por ***** en carácter de testigo; ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**.

8.13. Diligencia de entrevista con fecha 31-treinta y uno de octubre de 2013-dos mil trece, rendida por ***** en carácter de testigo, ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**.

8.14. Diligencia de entrevista con fecha 11-once de noviembre de 2013-dos mil trece, rendida por ***** en carácter de testigo, ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**.

8.15. Acuerdo fechado el 27-veintisiete de noviembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, ordenó remitir la carpeta de investigación número ***** , al **Director General del Sistema Acusatorio**, para que éste a su vez turnara la misma al **Agente del Ministerio Público Investigador** competente para conocer del delito de Abuso de Autoridad.

9. Dictamen psicológico con fecha 31-treinta y uno de enero de 2014-dos mil catorce, realizado conforme al Protocolo de Estambul al Sr. ***** , por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**.

10. Oficio número ***** suscrito por el **licenciado Jerónimo Ramírez López, Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rindió informe a este organismo, adjuntando lo siguiente:

10.1. Escrito firmado por la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con Residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**; a través del cual rindió informe al citado Coordinador, respecto a los hechos materia de la presente investigación.

11. Oficio número ***** , mediante el cual el **licenciado Rogelio Rodríguez Álvarez, Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, remitió a esta Comisión Estatal, copia certificada de la averiguación previa número ***** , que integra esa Representación Social. De dicha indagatoria destacan las siguientes constancias:

11.1. Oficio número ***** , mediante el cual, el **licenciado ***** , Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, remitió al **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, copia certificada de la carpeta de investigación número ***** , en virtud que los hechos contenidos de la misma, resultaron de su competencia.

11.2. Comparecencia con fecha 20-veinte de enero de 2014-dos mil catorce, de ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en la cual afirmó y ratificó su escrito de formal denuncia de hecho y/o querrela que presentó ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**.

11.3. Comparecencia de fecha 30-treinta de enero de 2014-dos mil catorce, de ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en la cual afirmó y ratificó la diligencia de entrevista de víctima o testigo que rindió ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, además solicitó que a la misma se le diera efectos de querrela.

11.4. Comparecencia fechada el 30-treinta de enero de 2014-dos mil catorce, de ***** ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en la cual afirmó y ratificó la entrevista de víctima o testigo que rindió ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, en la que expresó que a la diligencia en comento se le diera efectos de querrela.

11.5. Comparecencia fechada el 6-seis de febrero de 2014-dos mil catorce, de ***** ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en la que afirmó y ratificó la diligencia de entrevista de víctima o testigo que rindió ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**; la cual, solicitó que surtiera efectos de querrela.

11.6. Comparecencia con fecha 06-seis de febrero de 2014-dos mil catorce, de ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en fecha 06-seis de febrero de 2014-dos mil catorce, en la que afirmó y ratificó la diligencia de entrevista de víctima o testigo que rindió ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**; asimismo, solicitó que ésta surtiera efectos de querrela.

11.7. Oficio número ***** , signado por el **Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**; mediante el cual remitió al **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, diversas constancias, entre las que destaca:

11.7.1. Parte informativo realizado por un elemento de la citada Secretaría, a través del cual hace del conocimiento del **Director de Tránsito** de esa dependencia, los hechos materia de la presente investigación.

12. Dictamen médico con fecha 27-veintisiete de marzo de 2014-dos mil catorce, sobre el caso del Sr. *****, realizado conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**.

13. Declaración con fecha 2-dos de septiembre de 2014-dos mil catorce, rendida ante personal de este organismo, por *****.

14. Declaración con fecha 2-dos de septiembre de 2014-dos mil catorce, de ***** **Salvador** *****, rendida ante personal de esta Comisión Estatal.

15. Declaración con fecha 5-cinco de septiembre de 2014-dos mil catorce, rendida ante personal de este organismo, por *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, los **Sres. ***** y *******, fueron detenidos por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; el primero aproximadamente a la 1:30 horas, y el segundo a las 2:45 horas de ese día. Lo anterior en virtud de que instantes previos a ello, el Sr. *****, hijo y hermano de éstos, respectivamente; había sido abordado por el personal policial señalado que pretendía realizar la privación ilegal de su libertad, en virtud de que presuntamente éste conducía un vehículo en estado de ebriedad; momento en que el afectado ***** llegó al lugar solicitándoles una explicación del por qué pretendían realizar la detención de su hermano; de modo que ante su insistencia, uno de los elementos comenzó agredirlo físicamente, tumbándolo al suelo, uniéndose a la agresión en su contra, más personal de la corporación señalada, así como agentes de tránsito de ese municipio; hasta que la víctima fue auxiliado por su hermana, quien también se encontraba en el lugar; después de esto, el Sr. ***** fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, aproximadamente a las 1:30 horas del día antes precisado.

Luego el Sr. *****, junto a su hermano, fueron trasladados por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza**

García, Nuevo León, en una unidad de esa corporación, a las instalaciones de la **Cruz Roja del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**; donde al antes nombrado se le realizó la respectiva evaluación médica, precisándose que el referido ***** debía ser valorado por traumatología para pronóstico de las lesiones. En ese lugar, se apersonó el **Sr. *******, padre de la víctima, mismo que en virtud del estado de salud de su hijo, solicitó su traslado a algún hospital a fin de que recibiera atención especializada y, en virtud de que no era atendido por el personal del servicio público señalado, comenzó a tomar fotografías con el teléfono celular que portaba; por lo cual, fue detenido por personal de la corporación señalada, a las 2:45 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece.

Posteriormente, los **Sres. ***** y *******, junto al referido ***** , fueron trasladados a instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**. Después, al **Sr. *******, se le notificó que había incurrido en la comisión de una falta administrativa, consistente en alterar el orden en un lugar público o privado, siendo en el recinto de la Cruz Roja de ese municipio. Asimismo, el **Sr. *******, fue puesto a disposición de la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de UCD de San Pedro Garza García**, ante quien se inició la carpeta de investigación *****.

Dentro de dicha carpeta y a solicitud del **Sr. *******, el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, personal del 911 del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León acudió a las barandillas de la **Secretaría de Seguridad de ese municipio**; mismos que le realizaron al **Sr. *******, una evaluación médica, en la cual recomendaron que debido a las lesiones que presentaba, éste requería evaluación radiológica en región de cuello para descartar esguince cervical. Por ello, el referido ***** , fue trasladado al **Hospital San José**, ubicado en el municipio de Monterrey, Nuevo León; a fin de que recibiera la atención médica que requería; al mismo tiempo, éste fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno de la Unidad de Investigación Monterrey**, iniciándose la carpeta de investigación número *****.

En ese nosocomio, el **Sr. *******, estuvo custodiado por el personal policiaco en comento, hasta las 18:00 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, pues fue hasta esa hora en que el Fiscal antes mencionado, ordenó el levantamiento de la custodia que tenía impuesta el referido afectado.

Luego, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno de la Unidad de Investigación Monterrey**, remitió la carpeta de investigación número *****, al **Director General del Sistema Acusatorio**, quien a su vez, envió la misma al **Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien finalmente la turnó al **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, donde se inició la averiguación previa número *****. Ante este último Representante Social, los afectados ***** y *****, comparecieron los días 20-veinte y 30-treinta de enero de 2014-dos mil catorce, respectivamente; y una vez que afirmaron y ratificaron las versiones que rindieron ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno de la Unidad de Investigación Monterrey**, solicitaron que a las mismas se les diera efectos de querrela.

En virtud de lo anterior, los **Sres. ***** y *******, en uso de sus derechos constitucionales, por escrito presentado el 9-nueve de octubre de 2013-dos mil trece, denunciaron ante organismo, diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un organismo autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Municipal**, el **Juez Calificador en Turno de la Coordinación de Jueces Calificadores**, ambos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; y la **Delegada del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en dicho municipio**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-420/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, violaron en perjuicio del afectado Sr. *********, el **derecho a la libertad personal, al detenerlo de forma ilegal; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos inhumanos y degradantes** y el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Asimismo, respecto al Sr. *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tratos inhumanos y degradantes** y el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

De la queja planteada por los **Sres. ***** y *******, se aprecia que los afectados involucran en los actos que denuncian al **Juez Calificador en Turno de la Coordinación de Jueces Calificadores del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León** y a la **Delegada del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en dicho municipio**, tal y como se aprecia a continuación.

Sr. ***** (Escrito queja CEDHNL)	
Juez Calificador	Ministerio Público
<i>(...) pedí me dejaran hablar con el juez calificador, y después de media hora llegó un sujeto (...) le dije que quería que llevaran a mi hijo ***** al hospital y me respondió “no lo vamos a llevar” (...) pasando más de una hora y se llevaron a ***** ante el ministerio público (...) permaneciendo yo una hora más esposado en el tubo(...) subiéndome a su oficina esposado y una vez adentro de una sala de juicios, con cámaras y televisión donde yo me veía en la pantalla (...) ahí me retiraron las esposas, y la persona que parecía secretario del juez, dijo algo, y luego (...) me pregunta que si entendí, y trata de explicar las cosas</i>	<i>Y una vez en libertad (...) me dirigí a la oficina del ministerio público donde me atendió la licenciada ***** , quien me dijo que las heridas de mi hijo no ponían en peligro la vida y que por esa razón no lo iban a trasladar al hospital, a lo que yo le respondí, que la receta de la Cruz Roja, decía que necesitaba otros estudios que ahí, en la Cruz Roja no contaban, o sea de aparatos de rayos equis, continuando la negativa de la licenciada de su traslado al hospital; y que sólo podía llamar al número 911 para que unos paramédicos lo valoraran. Llegando en unos minutos dos personas un hombre y</i>

<p>con sus palabras y me deja sin entender; pero nunca dijo porqué me habían detenido (...) me condenó a pagar una multa (...) entregándome un recibo (...) me dejó en libertad después de más de cinco horas de estar detenido, esposado y torturado por las esposas, y vejado por elementos de tránsito y policías (...)</p>	<p>una mujer con uniformes del 911 rescate, y confirmaron lo que se sugería en la receta de la Cruz Roja, y le indicaron a la licenciada que debía ser trasladado al hospital, y que además en su certificado médico elaborado por los del 911, ellos anotaron que necesitaba ser evaluado por equipo de rayos x; y al ver esa recomendación, fue que por fin trasladaron a mi hijo ***** al hospital San José para su valoración clínica (...)</p>
<p>Comparecencia CEDHNL en la que ratificó dicho escrito.</p>	
<p>(...) tampoco se identificaron el Juez Calificador ni la Delegada del Ministerio Público (...) añadiendo que en ningún momento se le enteró del motivo de su detención, ni de los derechos con que cuenta, ni tampoco se le informó la razón por la cual se le llevó a audiencia videograbada ante el Juez Calificador, y si bien, en esta audiencia uno de los elementos expresó que lo detuvieron por haber pateado una puerta (...) esto no es cierto (...) al no haber acontecido esta patada, desconoce realmente cuál fue el motivo de su detención (...)</p>	

<p>Sr. ***** (Escrito queja CEDHNL)</p>	<p>Comparecencia CEDHNL en que ratificó dicho escrito.</p>
<p>(...) me trasladaron a la oficina del Ministerio Público, donde fui atendido por una Licenciada que se dijo ser la Ministerio Público, ahí me tomaron mis datos, mis huellas y me tomaron una fotografía, pidiéndome dicha licenciada, que leyera unas hojas, a lo que le respondí que no podía leer por el estado en que me encontraba, y ella me dijo que si quería un abogado de oficio, ese era mi derecho; pidiéndome que firmara unos papeles, a lo cual me negué, toda vez que no sabía de qué se trataran (...)</p>	<p>(...) que su queja contra el Juez Calificador y la Delegada del Ministerio Público, es debido a que no se identificaron, en ningún momento le enteraron del motivo de su detención, ni de los derechos con que cuenta, además que no le brindaron la atención médica inmediata que requería dadas las lesiones que presentaba, si bien los elementos de seguridad pública, vialidad y tránsito los trasladaron a la Cruz Roja, esto fue como parte del protocolo a seguir con motivo de una detención, para que se les practicaran los dictámenes generales, pero que una atención médica especializada como la que requería en el momento en virtud de sus lesiones, no le fue brindada (...)</p>

Una vez puntualizado lo anterior, en cuanto a los señalamientos que el Sr. ***** hace en contra del **Juez Calificador del municipio de San Pedro Garza García**, en el sentido de que éste no se identificó, ni le enteró de los motivos de su detención, ni de los derechos que le correspondía, ni de la razón del por qué se llevó a cabo la audiencia ante dicha autoridad administrativa; de las evidencias que recabó este organismo dentro de la investigación que llevó a cabo en el presente caso, destaca el informe rendido a esta Comisión Estatal por el **Secretario del Republicano**

Ayuntamiento del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el 20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece.

A dicho informe se adjuntó el acta de constancia y notificación de la resolución administrativa realizada por el **Juez Calificador de San Pedro Garza García, Nuevo León**; de la cual se advierte que el Sr. *********, estuvo a disposición de éste a partir de las 5:59 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece y, posteriormente a las 6:33 horas se llevó a cabo la audiencia oral administrativa a cargo de dicha autoridad, en la cual, le notificó de la falta administrativa que se le imputaba y de la multa a la que se había hecho acreedor por la misma; acta la cual el Sr. ********* firmó en la parte final, pues así se advierte de la misma. Lo anterior se robustece aún más con las remisiones de entrada y salida del Sr. ********* de la cárcel distrital de ese municipio, ambas con número de folio *********.

De lo antes expuesto se acredita que el Sr. ********* sostuvo personalmente con el **Juez Calificador de San Pedro Garza García** la audiencia respectiva, en la que una vez que éste se presentó como tal, le informó sobre las razones y los derechos que le asistían, e incluso le enteró sobre los recursos que tenía para inconformarse contra las resoluciones de éste. Sobre el porqué se llevó a cabo la audiencia en comento, como lo hace valer la autoridad señalada en su informe, el **artículo 8 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Pedro Garza García**, establece precisamente la atribución del Juez Calificador de ese municipio de calificar y sancionar las infracciones contempladas en ese ordenamiento atendiendo al procedimiento sumario oral de justicia¹, de modo que la citada autoridad administrativa obró acorde a las facultades que le son reconocidas en el Reglamento en comento.

Sobre el diverso señalamiento que el Sr. ********* hace al multicitado Juez Calificador, en el sentido que éste se negó a brindarle la atención médica a su hijo *********, aún y cuando se la pidió insistentemente; de las evidencias que la autoridad señalada allegó a este organismo junto a su informe respectivo, se advierte que si bien es cierto, de la remisión de

¹ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León:

(...) ARTÍCULO 8.- Los Jueces Calificadores como Auxiliares del Presidente Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones a los Reglamentos Municipales aplicando el Procedimiento Sumario Oral de Justicia (...)

entrada número ***** se aprecia que éste ingresó a barandillas de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, a las 4:10 horas el día 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, también lo es que el referido ***** fue puesto únicamente a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a las 4:30 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, por **personal de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; pues éste fue detenido al ser señalado por un elemento de esa corporación de haberle ocasionado diversas lesiones.

De modo que el Sr. ***** fue puesto a disposición de una autoridad investigadora como lo es el Representante Social mencionado, por un delito cuya tramitación correspondía al sistema acusatorio vigente en la entidad y no al procedimiento sumario oral de justicia del que está facultado para conocer el **Juez Calificador de San Pedro Garza García**. De ahí que la autoridad administrativa no tuvo, ni tenía porque intervenir en la instauración de la carpeta correspondiente a la investigación respectiva a ello.

Lo mismo acontece respecto a los diversos actos que el Sr. ***** le atribuye al **Juez Calificador** en comento, en el sentido que éste no se identificó, ni le enteró el motivo ni los derechos que le asistían, así como tampoco le brindó la atención médica que requería; pues como ya se dijo, éste estaba a disposición de una autoridad investigadora y no del citado Juez Calificador, por lo que no le correspondía al Juez Calificador en mención, intervenir respecto a la situación legal del referido *****.

Adicional a ello, este organismo dentro de las constancias que recabó de oficio en la presente investigación, no encontró elementos suficientes para acreditar que el **Juez Calificador del municipio de San Pedro Garza García**, haya incurrido en violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******.

En cuanto al señalamiento que los afectados hacen a la **Delegada del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en dicho municipio**, siendo la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de UCD San Pedro**; el Sr. ***** en el sentido de que no realizó las gestiones necesarias a fin de brindar la atención hospitalaria que requería el Sr. *****; si bien la profesionista en comento contaba con el dictamen médico con número de folio ***** , practicado al Sr. ***** , por personal de la **Cruz Roja Mexicana**, a las

2:50 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, así como la receta expedida con motivo a dicha evaluación, lo cierto es que, aunque de ambas se advierte que el afectado ***** presentó lesiones y respecto a las mismas se asentó que debían valorarse por traumatología para su pronóstico; tal y como precisa la Fiscal mencionada, en dichas evidencias no se estableció que las lesiones que presentó el Sr. ***** pusieran en peligro su vida o que la valoración a que se hace alusión en éstas fuera de carácter urgente.

Aun así, en seguimiento a la solicitud del Sr. *****, pidió la presencia de personal del 911 de ese municipio, mismos que se trasladaron hasta barandilla y revisaron al referido *****, quienes confirmaron el diagnóstico emitido por el personal médico de la Cruz Roja, como se advierte de la constancia que la Representación Social referida levantó junto con los **rescatistas del 911 de San Pedro Garza García**, el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece. Por lo anterior, realizó las gestiones pertinentes a fin de que el antes nombrado fuera trasladado al **Hospital San José**, donde personal de ese nosocomio certificó, en general, las mismas lesiones que tanto el personal de la **Cruz Roja** y los **rescatistas del 911** de ese municipio ya habían dictaminado y no hicieron ninguna alusión a que éste ameritara atención médica emergente.

Respecto al señalamiento que el referido ***** hace a dicha **Agente del Ministerio Público** en cuanto a que no se identificó, que no le informó el motivo de su detención ni de los derechos que le asistían; de la carpeta de investigación que se le formó a éste ante la Representante Social en comento, destaca la diligencia de notificación de derechos que se le informaron al Sr. *****, en su carácter de imputado, precisamente por la Fiscal mencionada, misma que se tuvo verificativo a las 6:20:09 horas el 28-veintiocho del septiembre de 2013-dos mil trece, y en la que resalta también el hecho de que éste se negó a firmarla hasta estar en presencia de su respectiva defensa; situación que el propio afectado ***** admite en su escrito de queja ante este organismo, pues refirió que en esa ocasión dicha Fiscal le informó que era su derecho el contar con un abogado de oficio y que no firmó las hojas que le fueron entregadas la **Agente del Ministerio Público**, ya que no sabía de qué se trataba.

Además, a todo lo anterior debe mencionarse que las evidencias que obran en el presente caso, resultan insuficientes para que esta Comisión Estatal acredite que los afectados ***** y *****, hayan sufrido violaciones a sus derechos humanos y que éstas puedan atribuirse a la

Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de UCD de San Pedro Garza García.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que Crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad solo por lo que hace a los actos que los **Sres. ***** y *******, le atribuyeron al **Juez Calificador en Turno de la Coordinación de Jueces Calificadores del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León** y a la **Delegada del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en dicho municipio**, debiéndose notificar la presente determinación al **Titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento de ese municipio y al Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona². Al

² JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados³.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁴. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁵, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

³ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁵ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Es así, como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁷ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁸.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucionales, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrieron los **Sres. ***** y *******, por parte de elementos policiales señalados, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éstos les asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En primer término y por lo que hace al **Sr. *******, en los hechos que denunció ante este organismo refirió que fue detenido el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 1:30 horas, por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en las afueras de un bar conocido como "El República"; lo anterior toda vez que preguntó con insistencia al personal policial señalado, porqué detenían a uno de sus hermanos, momento en que fue agredido por el cuerpo policiaco en mención, por lo que su hermana intervino en su auxilio; posteriormente **elementos de la Secretaría**

de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, efectuaron su detención, trasladándolo a las instalaciones de la Cruz Roja a fin de que le hicieran el dictamen médico respectivo.

Asimismo, el Sr. ***** mediante escrito presentado con fecha 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, reiteró que fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, afuera del bar en comento, en virtud de que preguntaba la razón de la detención de su hermano, por lo cual fue agredido por el personal policial señalado, hasta que intervino su hermana, lo que trajo como resultado que dejaran de golpearlo, pero, posteriormente lo esposaron, trasladándolo a la Cruz Roja de ese municipio, en una unidad de la corporación señalada. Dicho escrito fue debidamente ratificado por el afectado *****; ante ese Representante Social el mismo día (28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece); así como ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, el 20-veinte de enero de 2014-dos mil catorce, donde además de ratificar de nueva cuenta el ocuro de referencia, solicitó que al mismo se le diera efectos de querrela.

Del informe rendido por la autoridad, los anexos que se allegaron con el mismo y específicamente del escrito de puesta a disposición de la víctima al Ministerio Público, así como del parte informativo mediante el cual uno de los elementos que participó en la detención del afectado informó al **Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, sobre los hechos en los cuales resultara lesionado; se desprende que el Sr. ***** fue detenido por elementos de esa Secretaría, a las **2:28 horas** el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, pues agredió físicamente a un agente de esa corporación, ocasionándole diversas lesiones, mismas que se advierten en el dictamen médico previo realizado dicho elemento, por personal de la **Dirección de Servicios Médicos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

Sin embargo, la versión expuesta por el Sr. ***** es consistente con los testimonios rendidos por ***** y los Sres. ***** y *****; ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**; versión que respectivamente ratificaron en diligencia con el personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos** y ante esta Comisión Estatal, como se advierte a continuación:

AMP. UIMTY		
***** (25-oct-13)	***** (31-oct-13)	***** (11-nov-13)
<p>[...] empezó a ganchar mi camioneta [...] porque iba a exceso de velocidad [...] le marqué a ***** [...] llegó [...] ***** ya me estaba gritando [...] me agarró del brazo y aventó contra la camioneta y me quiso esposar [...] mi hermano intervino diciéndole que no me trataran así, que no éramos delincuentes, soltándome ***** se volteó a ver a mi hermano, lo insultó y le dio un puñetazo con su mano derecha en el rostro [...] inmediatamente todos los agentes que ahí se encontraban se le echaron encima a mi hermano a puñetazos, cayéndose al piso, donde lo patearon en la cara y cuerpo [...] mi hermana se metió a defender a mi hermano [...] cuando todo esto estuvo sucediendo, un agente de tránsito me esposó [...] posteriormente me subió [...] a una patrulla donde también subieron a mi hermano ***** [...]</p>	<p>[...] arribamos al Bar "*****" [...] mi hermano ***** recibió una llamada telefónica a su celular y era mi hermano ***** [...] nos dirigimos hacia donde se encontraba ***** frente al bar [...] observé que la camioneta de mi mamá ya estaba ganchada con una grúa [...] mi hermano ***** se encontraba hablando con un agente de tránsito [...] ***** [...] mi hermano ***** se dirigió con mi hermano ***** a preguntarle qué pasaba [...] agarrándolo el tránsito a mi hermano de uno de sus brazos, aventándolo con la camioneta [...] mi hermano ***** intervino [...] ***** le dio un puñetazo con la mano derecha en la cara de mi hermano, agachándose éste del golpe [...] todos los oficiales [...] que ahí se encontraban [...] se abalanzaban golpeando a mi hermano, tirándolo al piso, dándole puñetazos y patadas en diversas partes del cuerpo [...] corrí a ayudar a mi hermano [...] lo esposaron a mi hermano [...] lo subieron a una patrulla [...] llamé a mi papá.</p>	<p>[...] ***** recibe una llamada telefónica [...] nos dice [...] le había llamado su hermano ***** [...] le querían quitar la camioneta [...] se bajó rápido de la camioneta ***** y se dirigió hacia donde estaba ***** [...] pude observar que se encontraban muchos Agentes de tránsito o policías de San Pedro [...] uno de ellos estaba discutiendo con ***** [...] ***** les argumentaba que por qué iban a detener a su hermano ***** y observé que lo aventaban con las manos y ***** sólo les pedía una explicación [...] escuchó una gritería [...] estaban golpeando ya en el piso a ***** [...] agentes de tránsito y policías de San Pedro [...] ***** se impulsó y se metió en medio de dichos agentes [...] ***** ayudó a levantar del suelo a ***** y después de esto los policías lo subieron a una patrulla [...] el rostro de ***** presentaba hinchazón, sangre y un ojo morado, debido a los golpes que le propinaron los tránsitos y policías [...] trasladaron a los separos [...] a ***** Jr, ***** y al padre de éstos [...]</p>
CEDHNL		
***** (2-sep-14)	***** (2-sep-14)	***** (5-sep-14)
<p>(...) intervino su hermano ***** , pidiendo que no</p>	<p>Un elemento de nombre ***** (...) dirigiéndose</p>	<p>(...) el policía empujó a ***** (...) dos policías</p>

<p>lo agrediera (...) ***** le propinó un golpe en la cara con la mano derecha (...) los demás elementos que llegaron al lugar se fueron también en contra de su hermano ***** , dándole diversos golpes en la cara, tumbándolo al piso (...) le patearon la cara y el cuerpo (...) su hermana ***** intervino (...) los policías los trasladaron a todos a las instalaciones de Seguridad Pública de San Pedro (...) esposándolos juntos a un tubo (...) esto duró por aproximadamente 2-dos horas (...)</p>	<p>hacia su hermano ***** a fin de esposarlo (...) intervino su hermano ***** (...) ***** le propinó un golpe a su hermano con la mano derecha, acercándose los demás elementos de tránsito los cuales tumbaron a ***** al piso (...) lo golpearon dándole patadas y puñetazos en todo el cuerpo (...)echándose encima de su hermano con la finalidad de evitar que los agentes siguieran golpeando a su hermano (...)</p>	<p>sujetan a ***** por detrás, por lo que ***** comenzó a forcejear para zafarse (...) los policías lo tiran al piso con el fin de someterlo, al momento en que se acercan alrededor de 6-seis policías y comienzan a golpear a ***** con puños y patadas en todo el cuerpo (...) Fue entonces que ***** (...) intervino entre los policías para evitar que siguieran golpeando a su hermano ***** (...) Ya después de que los policías tenían sometido a ***** , lo subieron a una de las unidades (...)que en la misma unidad (...) los policías subieron detenidos a ***** , a ***** y a ***** (...) arribando a la Cruz Roja (...)</p>
---	--	--

Como se advierte, las personas antes nombradas coinciden en señalar que cuando el afectado ***** , arribó a las afueras del bar denominado "El República", se acercó ante los elementos de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, para preguntar por qué efectuaban la detención del citado ***** y se percataron que en ese momento, ***** fue agredido físicamente por uno de los policías, posteriormente se unieron a la agresión más agentes de esa corporación que se encontraban en el lugar, hasta que la víctima fue auxiliada por la nombrada ***** y posteriormente llevaron a cabo la privación de la libertad del afectado.

Todo lo anterior, lleva a concluir a este organismo, que en el presente caso el Sr. ***** fue detenido cuando no existía flagrancia del delito, pues la víctima no se encontraba cometiendo ningún delito, lo cual, no sólo transgrede la libertad personal del afectado al haber sido objeto de una detención ilícita, sino que también violenta el principio de presunción de inocencia que le asiste a su favor.

Lo anterior se corrobora aún más, con el acuerdo emitido con fecha 27-veintisiete de noviembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, ordenó

remitir la carpeta de investigación número ***** al **Director de General del Sistema Acusatorio** a fin de que, si lo estimaba conveniente, enviara la misma al Agente del Ministerio Público facultado para conocer del delito de Abuso de Autoridad, toda vez que dicha Representación Social no era competente para conocer del ilícito en comento. Por lo anterior, el **Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, turnó la carpeta en mención al **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, iniciándose la averiguación previa número *****.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pasa desapercibido que dentro del informe rendido por la autoridad policial señalada, se advierte como ya se dijo, que la detención del afectado se debió a que éste infligió diversas lesiones a un policía, acompañándose al informe respectivo una constancia médica en donde se certifica que un agente policiaco presentó lesiones en su cuerpo; sin embargo, esta Comisión Estatal bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica no puede considerar como veraz la versión de la autoridad en los hechos que son materia de la presente resolución, tomando en cuenta las evidencias antes expuestas, pero sobre todo, las múltiples y diversas lesiones físicas y psicológicas que le fueron causadas al afectado ***** , en el proceso de su detención, tal y como se demostrará más adelante.

Por tanto, habiendo las suficientes evidencias para acreditar el dicho del señor ***** , se puede afirmar que los elementos policiales en ningún momento contaron con el nexo entre la detención y la conducta delictiva que le atribuyeron al afectado, con lo cual se refleja una dinámica ilícita de la privación de su libertad.

Por otro lado, en cuanto a la denuncia expuesta ante este organismo por el Sr. ***** , éste refirió que el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, fue detenido sin motivo alguno por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en las instalaciones de la Cruz Roja de ese municipio en virtud que les pidió con insistencia que trasladaran a su hijo ***** , a fin de que recibiera atención hospitalaria y como no fue atendido por el personal policial señalado, comenzó a tomar fotografías de ello, momento en que fue detenido por agentes de esa corporación, quienes lo trasladaron al recinto de esa Secretaría, poniéndolo a disposición del Juez Calificador de ese municipio.

Del informe rendido por la autoridad, en específico de la remisión número ***** relativa al registro de entrada del Sr. ***** , dirigida al Juez Calificador de ese municipio; realizada por un oficial de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a las 5:59 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, se desprende que éste fue ingresado con motivo a la comisión de una falta administrativa consistente en alterar el orden público.

Aunado a ello, del acta de constancia y notificación de la resolución administrativa realizada por el **Juez Calificador de San Pedro Garza García, Nuevo León**; a las 6:33 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, de la cual se aprecia que el Sr. ***** , fue detenido a las 2:45 horas de ese día, por una falta administrativa consistente en: alterar el orden en lugar público o privado, en virtud de que entró a la Cruz Roja de esa localidad gritando y pateando la puerta de la Cruz Roja para que le entregaran a sus hijos quienes también fueron detenidos.

Sin embargo, la versión expuesta por el Sr. ***** es consistente con lo expuesto por el también afectado ***** , pues éste último señaló que al llegar su señor padre a las instalaciones de la **Cruz Roja del municipio de San Pedro Garza García**, e insistir en repetidas ocasiones que lo trasladaran a un hospital a fin de recibir la atención médica necesaria, elementos de la corporación señalada ingresaron a la habitación donde se encontraba y privaron de la libertad a su padre, el Sr. ***** .

Adicional a lo anterior, es de destacarse que la versión del Sr. ***** , también se corrobora con lo declarado por los Sres. ***** y ***** , ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, la cual ratificaron en diligencia con el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos** y ante esta Comisión Estatal; de sus testimonios se advierte lo siguiente:

AMP. UIMTY	

(11-nov-13)	
[...] [En la Cruz Roja] llegó el señor ***** , [...] por pedir que su hijo fuera atendido, unos policías lo sometieron a la fuerza y lo esposaron diciéndole que se callara que dejara de fastidiar [...] trasladaron a los separos [...] a ***** , ***** y al padre de éstos [...]	
CEDHNL	
*****	*****
(2-sep-14)	(5-sep-14)
[...] observó que a la Cruz Roja llegó su	[...] arribando a la Cruz Roja [...] ya en el

<p>señor padre [...] al ver que su hermano ***** sangraba mucho de la cara, comenzó a pedir que lo trasladaran al hospital San José para que recibiera atención médica especializada, pero como le negaron esto, observó que su padre empezó a tomar fotografías de los policías que se encontraban custodiándolos en la Cruz Roja. Que debido a esto, dichos policías detuvieron también a su señor padre [...] los policías los trasladaron a todos a las instalaciones de Seguridad Pública de San Pedro [...] esposándolos juntos a un tubo [...] esto duró por aproximadamente 2-dos horas [...]</p>	<p>interior se encontraba el padre de ***** y ***** (...) solicitaba [...] que trasladaran a su hijo ***** al Hospital San José para que recibiera atención médica correspondiente debido a las lesiones que presentaba [...] comenzando a forcejear los policías con el señor ***** a fin de someterlo [...]</p>
---	---

De modo que los **Sres. ***** y *******, coincidieron en señalar que cuando el **Sr. ******* arribó a las instalaciones de la **Cruz Roja de San Pedro Garza García**, y al ver el estado de salud de su hijo *********, solicitó que éste último fuera trasladado para que se le brindara la atención médica especializada, por lo que empezó a tomar fotografías con el teléfono celular que portaba, momento en que fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, quienes lo tomaron de sus brazos a fin de poder esposarlo.

De modo que atendiendo una vez analizado todo lo antes expuesto, este organismo arriba a la conclusión de que se detuvo al afectado *********, cuando no existía flagrancia del delito, pues éste no fue sorprendido cometiendo delito alguno; con lo que se violentó el principio de presunción de inocencia que le asiste a su favor, así como su derecho a la libertad personal del afectado al haber sido objeto de una detención ilícita.

Por todo lo antes precisado, este órgano protector tiene que la actuación de **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, al detener a los **Sres. ***** y *******, fuera de los casos permitidos a la luz de la Constitución, constituye una violación a sus derechos humanos, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad, en términos de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales, fue ilícita.

En atención a que existen suficientes elementos que acreditan la versión de las víctimas y no la de la autoridad policial señalada; esta Comisión

Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, violaron en perjuicio de los agraviados ******* y *******, su **derecho a la libertad personal**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana de Derechos Humanos**⁹; los diversos **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos inhumanos y degradantes.

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁰, y en el **sistema regional**

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] **ARTÍCULO 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹¹. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el **diverso 22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c)

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Al respecto, el Sr. ***** en su escrito mediante el cual interpuso su queja ante este organismo con fecha 9-nueve de octubre de 2013-dos mil trece, así como en la diligencia en la cual ratificó dicho escrito ante personal de esta Comisión Estatal, expuso en esencia que:

Escrito CEDH	Ratificación CEDH
<p>(...) el policía de negro me sometió y me esposó mis manos en la parte posterior de mi cuerpo utilizando la fuerza (...) ya que estaba esposado (...) me dobló las muñecas utilizando su fuerza bruta, y del dolor me hizo que me hincara (...) me tenían esposado e hincado en el piso (...) entre dos policías me aventaron en la caja de una patrulla pick-up, llevándonos a todos a los separos (...) donde nos esposaron a un tubo que está ahí en la pared, donde permanecemos varias horas (...)</p>	<p>(...) al empezar a fotografiar a dichos elementos, el elemento (...) lo aborda sujetándolo de uno de sus brazos y doblándolo hacia atrás, en tanto otro elemento de seguridad pública (...) lo aborda sujetándolo de su otro brazo y doblándolo de igual forma, todo ello repentina y agresivamente esposándolo de esta manera (...)</p>

Aunado a ello, en diligencia de entrevista rendida por ***** en carácter de testigo, ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, con fecha 30-treinta de octubre de 2013-dos mil trece, en la cual expresó que al llegar a la Cruz Roja, se percató que su hijo ***** estaba esposado y ***** en una habitación, a quien observó bañado en su rostro y vestiduras de sangre, con la cara y el ojo izquierdo inflamados, así como éste último estaba lleno de sangre; por lo cual pidió que se lo llevaran al San José pues requería atención hospitalizada, ya que una persona le refirió que no contaban con rayos equis. En ese momento ingresaron a la habitación dos agentes, lo sacaron agarrándolo de los brazos; por lo que sacó su celular y tomó varias fotografías, debido a ello lo sometieron y le esposaron las manos por la parte posterior de su cuerpo, al tiempo que le doblaron las muñecas, haciendo que se hincara de dolor.

Señaló que nunca le dijeron por qué lo detenían y lo tenían esposado e hincado. Luego, lo aventaron en la caja de la unidad, trasladándolos a los separos, donde permaneció esposado por varias horas en un tubo.

También, en comparecencia ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, con fecha 30-treinta de enero de 2014-dos mil catorce, el Sr. ***** afirmó y ratificó la diligencia de entrevista de víctima o testigo que rindió ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, y además, solicitó que a la misma se le diera efectos de querrela.

En ese sentido, el Sr. ***** en el escrito mediante el cual interpuso formal queja ante esta Comisión Estatal, y en el diverso que éste escrito presentó ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad de Investigación Monterrey**, con fecha 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, a través del cual interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de personal de la **Secretaría Municipal de San Pedro Garza García** y de quien o quienes resulten responsables; destaca lo siguiente:

Escrito CEDH	Escrito AMP UI-MTY
<p>(...) lo agarró de un brazo y lo aventó contra la camioneta (...) lo quería esposar (...) me dio un golpe en la cara con su puño derecho cerrado (...) me descontrolé física y mentalmente (...) fui agredido por ***** y entre 6 u 8 elementos de Tránsito de manera tumultuaría, tirándome al piso al lado de la camioneta (...) fui pateado y golpeado en mi rostro, tórax y piernas, por estos servidores públicos (...) me torcieron el brazo derecho, pegándomelo en la espalda y me esposaron; pero ya había recibido el daño físico en mi rostro y demás partes de mi cuerpo, y me era imposible ver en esos instantes con mi ojo izquierdo, porque estaba hinchado y sangrando, y la sangre e hinchazón no me permitían ver con claridad (...)me torturó con las esposas, retorciéndolas apretándomelas en las muñecas, dándoles vuelta y obligándome del dolor, a hincarme en el piso; esto me lo hizo en el Hospital de la Cruz Roja (...)</p>	<p>[...] al tratar de [...] preguntarles a los elementos [...] por qué tanta agresividad hacia mi hermano de inmediato sentí un golpe por la espalda que me pegó en mi cara [...] agachándome por el dolor [...] el agente [...] era uno de los que lo estaban golpeando en el rostro [...] estómago [...]me estaban golpeando [...] una vez que me dejaron de golpear, me esposaron [...] a mi hermano ***** y a Victor nos subieron a una patrulla, llevándonos a la Cruz Roja [...] llegó su padre ***** , [...] varios oficiales lo sometieron y lo esposaron y después fuimos trasladados todos a [...] seguridad pública [...] a mi padre lo tenían esposado a un barandal [...]</p>

Mediante acta de entrevista del Sr. ***** , en carácter de imputado, con fecha 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, ante el

Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey, afirmó y ratificó su escrito de formal denuncia de hecho y/o querrela que presentó ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**. Luego, a través de comparecencia ante el **Agente del Ministerio Público, Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, fechada el 20-veinte de enero de 2014-dos mil catorce, el Sr. *****, afirmó y ratificó dicho curso.

De lo anterior, se puede advertir que existe consistencia entre lo denunciado por los Sres. ***** y *****, ante este organismo y lo que expusieron ante la autoridad investigadora, pues en el caso del primero de los mencionados (Sr. *****), de dichas diligencias se advierte que el personal policial señalado, lo tomó de los brazos, esposándolo por la parte de atrás de su cuerpo, al tiempo que le doblaron las muñecas, haciendo que se hincara de dolor y posteriormente lo aventaron a la caja de una unidad policiaca, trasladándolo a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, donde lo esposaron a un tubo.

Respecto al Sr. *****, de tales evidencias se advierte que fue detenido por elementos de la mencionada Secretaría, en virtud de que solicitó información del por qué éstos detenían a su hermano, momento en que fue agredido por los servidores públicos señalados, quienes lo agarraron del brazo, aventándolo hacia una camioneta, pretendiendo esposarlo, al tiempo que le propinaron un golpe en la cara con el puño derecho cerrado, tirándolo al piso, donde fue pateado y golpeado en el rostro, tórax (estómago) y piernas; también, le torcieron el brazo derecho, pegándole en la espalda, esposándolo; refirió que se le dificultaba ver con el ojo izquierdo, ya que estaba hinchado y sangrando; además, lo torturaron con las esposas, retorciéndolas, con lo que se las apretaban en las muñecas, dándoles vuelta, obligándolo del dolor, a hincarse en el piso, que esto se lo hicieron en la Cruz Roja.

En cuanto a las agresiones que sufrió el afectado *****, se cuenta con el dictamen médico con número de folio *****, que le fue practicado por personal de la **Cruz Roja Mexicana**, a las 3:14 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, del cual se aprecia que éste no presentó lesiones. Sin embargo, del testimonio que el también afectado *****, rindió ante este organismo y ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno de la Unidad de Investigación Monterrey**, declaración ésta última que ratificó ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores**

Públicos, este señaló que el personal del servicio público señalado, sacó a su señor padre de la habitación en la que se encontraba en la Cruz Roja de San Pedro Garza García, mientras era atendido de las lesiones que presentaba, sometiéndolo, y además lo tenían esposado, viendo hacia la pared; asimismo, en instalaciones de la Secretaría de Seguridad de ese municipio, presenció que a su padre lo tenían esposado a un barandal.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México¹², refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones de los afectados revisten de una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes y coincidentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos por el personal policial señalado.

Lo anterior se corrobora con las declaraciones que los **C. ***** y *******, rindieron ante personal de esta Comisión Estatal y en el caso del último de los nombrados también ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno de la Unidad de Investigación Monterrey**, la cual ratificó ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**. De los testimonios de los antes nombrados se advierte en esencia que:

AMP. UIMTY

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia”.

***** (11-nov-13)	
[...] [En la Cruz Roja] llegó el señor *****; [...] por pedir que su hijo fuera atendido, unos policías lo sometieron a la fuerza y lo esposaron diciéndole que se callara que dejara de fastidiar [...] trasladaron a los separos [...] a *****; ***** y al padre de éstos [...]	
CEDHNL	
***** (2-sep-14)	Humberto ***** Gaytán Dávila (5-sep-14)
[...] observó que a la Cruz Roja llegó su señor padre [...] al ver que su hermano ***** sangraba mucho de la cara, comenzó a pedir que lo trasladaran al hospital San José para que recibiera atención médica especializada, pero como le negaron esto, observó que su padre empezó a tomar fotografías de los policías que se encontraban custodiándolos en la Cruz Roja. Que debido a esto, dichos policías detuvieron también a su señor padre (...) los policías los trasladaron a todos a las instalaciones de Seguridad Pública de San Pedro [...] esposándolos juntos a un tubo [...] esto duró por aproximadamente 2-dos horas [...]	[...] arribando a la Cruz Roja [...] ya en el interior se encontraba el padre de ***** y ***** [...] solicitaba [...] que trasladaran a su hijo ***** al Hospital San José para que recibiera atención médica correspondiente debido a las lesiones que presentaba [...] comenzando a forcejear los policías con el señor ***** a fin de someterlo [...]

De dichos testimonios se advierte que éstos fueron coincidentes al señalar que se percataron cuando el personal policial señalado, en instalaciones de la **Cruz Roja de San Pedro Garza García**, detuvo al Sr. *****; esposándolo al tiempo que lo hincaron, para posteriormente subirlos a una unidad de esa corporación. Es de destacar que el Sr. *****; en virtud que vivió el mismo proceso de detención que el antes nombrado, por lo que al estar en el recinto de la **Secretaría de Seguridad** de ese municipio, se percató que el Sr. ***** fue esposado a un tubo que estaba en la Secretaría en comento.

Aunado a ello, resulta importante realizar un análisis del uso de la fuerza que pretendían emplear elementos policiales al momento de que efectuaron la detención de la víctima. Los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas** y la **Ley de Seguridad Pública del estado de Nuevo León**, contemplan que uno de los principios que se deben de aplicar en cualquier contexto de uso de la fuerza, es el principio de legalidad, el cual obliga a cualquier elemento policial a ejercer la fuerza única y exclusivamente para conseguir un objetivo legítimo, previsto en la ley, situación que en el presente caso no ocurrió debido a que el personal policial no contaba con el supuesto

fáctico y legal para llevar a cabo el acto de molestia que se ejerció en contra del agraviado y mucho menos tenía el sustento jurídico para intentar restringir su libertad personal. De lo anterior, resulta innecesario hacer el análisis del empleo de los principios de necesidad, de oportunidad y de proporcionalidad en el caso que nos ocupa, puesto que al estar ausente el principio de legalidad los demás principios en este sentido se encontrarán transgredidos.

Ahora bien, por lo hace a las agresiones que sufrió el afectado *********, se cuenta con el dictamen médico con número de folio *********, que le fue practicado, por personal de la **Cruz Roja Mexicana**, a las 2:50 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, del cual se aprecia que éste presentó:

“[...] Traumatismo contuso en pómulo izquierdo.
Con herida cortante de aprox. 1 c.m. long en regi
Periorbitaria izquierda
Traumatismo contuso en hombro derecho.
Traumatismo contuso en ambas rodillas [...]”

Dictamen el anterior que se corrobora con la constancia levantada a las 7:28:56 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, por la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de UCD de San Pedro Garza García** y dos rescatistas del 911 de ese municipio; en la cual la mencionada Agente hizo constar que en seguimiento a la petición del Sr. *********, padre del Sr. *********, en el sentido de que se trasladara al antes nombrado a un nosocomio particular debido a que se encontraba muy golpeado en el rostro; le informó al primero de los nombrados que pediría la presencia de personal del 911 a fin de que acudieran a evaluar al antes nombrado. Además, hizo constar que a las 7:29 horas de ese día (28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece), arribó una unidad de rescate 911 y los paramédicos a cargo de la misma se dirigieron al área de barandilla, donde evaluaron al referido *********, quienes le informaron a la mencionada Agente que éste presentó lesiones y requería evaluación radiológica en región de cuello para descartar esquinco cervical. Las lesiones que los rescatistas antes mencionaron le indicaron a la Agente en comentario que presentó el afectado *********, son las siguientes:

“[...] Policontundido y presenta lesiones en diferentes partes del cuerpo, en ambas parietales presenta contusiones; en el rostro hematoma periorcular de lado izquierdo, edema en el pómulo izquierdo; contusión en región de clavícula derecha y escápulo

humeral y clavícula derecha y abrasiones en cuello y heridas múltiples de un centímetro en diferentes partes del cuerpo [...]"

Así como con el reporte de servicio relativo a la atención médica brindada al Sr. *****, en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a las 7:25 horas del día 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, por personal de la **Coordinación Municipal de Protección Civil** de ese municipio, del que se advierte respecto al antes nombrado que:

"[...] A la evaluación presenta lesiones en región parietal izq y derecha, contusiones en rostro (pómulo izq. región periocular izq), heridas que no requieren sutura, contusión en art. Escapulahumeral derecha, abrasiones en cuello y DPC. Se recomienda evaluación radiológica y médica para prescripción medicamentosa [...]"

Se corrobora lo anterior con la remisión número *****, relativa al reporte de atención médica a personas detenidas en celdas, con motivo de la valoración que personal del 911 de San Pedro Garza García, realizó al Sr. *****, a las 7:29 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece; de la que se aprecia lo siguiente:

"[...] Se valora masculino policontundido, refiere participar en riña, presenta contusiones en región parietal izquierda y derecha, contusiones en rostro, heridas cortantes que no requieren sutura, hematoma periocular izq. Y edema en rostro a nivel de pómulo izq., contusiones en articulación escapulahumeral derecha y hematomas y abrasiones en cuello. Se recomienda evaluación radiológica y médica para prescripción medicamentosa [...]"

Atendiendo a la recomendación tanto de la **Cruz Roja de San Pedro Garza García**, como de los rescatistas de 911 de ese municipio, en el sentido de que el Sr. ***** fuera trasladado al **Hospital San José**, donde recibió atención médica de las lesiones que presentaba, las cuales se certificaron por el personal de ese nosocomio en el dictamen médico previo con número *****, que se le practicó al antes nombrado a las 10:00 horas el 28-veintiocho de septiembre de 2013-dos mil trece, del que se advierte que el antes nombrado presentó las siguientes lesiones:

"[...] Hematoma orbitario izquierdo, edema y equimosis área malar izquierda, escoriación dermoepidérmica región frontal, escoriaciones hombro derecho, área clavicular, ambas rodillas, en ambas muñecas, circular alrededor de la muñeca, hematoma tercio distal tibia en medida de tres por tres [...]"

Es de resaltar, que todas las certificaciones médicas antes descritas le fueron practicadas al afectado *********, el mismo día en que fue privado de su libertad por parte del personal de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

Por otro lado, mediante escrito presentado a este organismo con fecha 9-nueve de octubre de 2013-dos mil trece, los afectados solicitaron por escrito la intervención de esta Comisión Estatal a su favor. En seguimiento a dicha petición, las víctimas fueron entrevistadas el día 11-once del mismo mes y año, por personal de esta institución y en las instalaciones de este órgano protector, en la cual ratificaron el escrito en comento, interponiendo formal queja en contra del personal del servicio público señalado. Por lo anterior, el 14-catorce de octubre de 2013-dos mil trece, en el Centro de Atención a Víctimas que para este efecto tiene esta institución, perito de esta Comisión Estatal le practicó al Sr. *********, una evaluación médica, la cual quedó plasmada en el dictamen número de folio *********, del cual se advierte que el antes nombrado presentó lesiones, causadas por golpes contusos, en un tiempo probable de 14-catorce días contadas a partir de la elaboración de dicha evaluación. Debe destacarse que el tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en esa opinión médica, se encuentra dentro del tiempo durante el cual, el Sr. *********, estaba internado en instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, bajo la custodia de elementos de esa corporación. Las lesiones que se describen en el certificado en comento son las siguientes:

"(...) presenta equimosis en área infraclavicular derecha de 5 cms x 2 cms y 3 cms x 2 cms de color amarillento. Equimosis en cara interna de pierna derecha 1/3 distal de 3x2 cms color rojizo y de 2x2 cms color amarillento. Presenta hemorragia conjuntival en globo ocular izquierdo lado temporal. Todas las heridas en etapa de resolución y sin datos de infección (...)"

En relación con lo antes expuesto, es de mencionarse el dictamen médico sobre el caso del Sr. *********, realizado conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 27-veintisiete de marzo del año 2014-dos mil catorce, en el cual se concluyó que:

(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la

documentación del expediente, y guardan relación con la mecánica mencionada en la descripción de la agresión referida.

2.- Los hallazgos físicos encontrados actualmente (tumoración color rosácea de 2 mm en ángulo externo de órbita izquierda), así como también los encontrados en las evaluaciones practicadas instantes posteriores al evento mencionado, y que se encuentran en el expediente CEDH-420/2013 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que pertenece al C. *****, que a su vez se encuentran descritos en este mismo documento; están relacionados con la mecánica que se menciona en la descripción de la agresión referida.

3.- El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada se ha recuperado totalmente de las lesiones sufridas al momento de su detención; solo quedando con una ligera tumoración en órbita izquierda, ya mencionada, indolora, que no representa ninguna limitación en su actual funcionamiento.

4.- Las lesiones físicas que en su momento presentó el C. *****, no tienen impacto alguno en su funcionamiento físico actual.

5.- El C. *****, presenta huella física de los actos sufridos, como lo es la tumoración color rosácea de 2 mm en ángulo externo de órbita izquierda, no dolorosa a la palpación, lo cual es compatible con los golpes sufridos (...)"

Todo lo anterior, nos hace inferir que las lesiones que fueron dictaminadas en el cuerpo del Sr. *****, por el personal de la **Cruz Roja de San Pedro Garza García**, por **rescatistas del 911** de ese municipio, por personal del **Hospital San José** y por perito médico de este organismo, le fueron ocasionadas a la víctima durante el tiempo en que se llevó a cabo su detención por parte de elementos de la **Secretaría de Seguridad de San Pedro Garza García** y en lapso dentro del cual fue puesto a disposición del Ministerio Público.

Ahora bien, aunado a las evidencias ya señaladas, algunas de las lesiones encontradas en el afectado *****, coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal y que reiteró en vía de escrito ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno de la Unidad e Investigación Monterrey**; como se aprecia en la tabla siguiente:

Queja CEDH (11-oct-13)	28-sep-13	Dictamen CEDH (14-oct-13)
(...) me dio un golpe en la	Cruz Roja	"[...] presenta

<p>cara con su puño derecho cerrado (...) me descontrolé física y mentalmente (...) fui agredido por ***** y entre 6 u 8 elementos de Tránsito de manera tumultuaria, tirándome al piso al lado de la camioneta (...) fui pateado y golpeado en mi rostro, tórax y piernas, por estos servidores públicos (...) me torcieron el brazo derecho, pegándomelo en la espalda y me esposaron; pero ya había recibido el daño físico en mi rostro y demás partes de mi cuerpo, y me era imposible ver en esos instantes con mi ojo izquierdo, porque estaba hinchado y sangrando, y la sangre e hinchazón no me permitían ver con claridad (...) me torturó con las esposas, retorciéndolas apretándomelas en las muñecas, dándoles vuelta y obligándome del dolor, a hincarme en el piso; esto me lo hizo en el Hospital de la Cruz Roja (...)</p>	<p>"[...] Traumatismo contuso en pómulo izquierdo. Con herida cortante de aprox. 1 c.m. long en regi Periorbitaria izquierda Traumatismo contuso en hombro derecho. Traumatismo contuso en ambas rodillas [...]"</p>	<p>equimosis en área infraclavicular derecha de 5 cms x 2 cms y 3 cms x 2 cms de color amarillento. Equimosis en cara interna de pierna derecha 1/3 distal de 3x2 cms color rojizo y de 2x2 cms color amarillento. Presenta hemorragia conjuntival en globo ocular izquierdo lado temporal. Todas las heridas en etapa de resolución y sin datos de infección (...)</p> <p>[...] Causas probables: Golpes contusos [...]"</p>
	<p>911</p>	
	<p>"[...] Policontundido y presenta lesiones en diferentes partes del cuerpo, en ambas parietales presenta contusiones; en el rostro hematoma periocular de lado izquierdo, edema en el pómulo izquierdo; contusión en región de clavícula derecha y escápulo humeral y clavícula derecha y abrasiones en cuello y heridas múltiples de un centímetro en diferentes partes del cuerpo [...]"</p>	
	<p>H. San José</p>	
	<p>"[...] Hematoma orbitario izquierdo, edema y equimosis área malar izquierda, escoriación dermoepidérmica región frontal, escoriaciones hombro derecho, área clavicular, ambas rodillas, en ambas muñecas, circular alrededor de la muñeca, hematoma tercio distal tibia en medida de tres por tres [...]"</p>	

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio del Sr. *****, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió por parte de los servidores públicos señalados. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. *****, en el cual se concluyó que presentó insomnio terminal que atribuye a los hechos narrados en su queja, existiendo congruencia entre éstos y la sintomatología inicial que evidenció.

No pasa desapercibido que dentro del informe que la autoridad señalada rindió a este organismo, así como del oficio mediante el cual se puso al

afectado ***** , a disposición de la autoridad investigadora y del reporte realizado por un elemento de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**; se advierte que la autoridad señala que la detención del Sr. ***** obedeció a que éste le ocasionó diversas lesiones a dicho elemento, mismas que la autoridad señalada pretende justificar con el dictamen médico previo realizado al Sr. ***** , por personal de la **Dirección de Servicios Médicos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**; del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones. Sin embargo, esta Comisión Estatal tomando en cuenta las evidencias antes expuestas, pero sobre todo las múltiples y diversas lesiones físicas y psicológicas que le fueron causadas al afectado ***** en el proceso de su detención, así como atendiendo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica; no puede considerar como veraz la versión de la autoridad en los hechos que son materia de la presente resolución.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de cómo el Sr. ***** fue agredido físicamente por el personal policial señalado y de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado ***** , al momento de su detención por parte de **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**; le genera a este organismo la convicción de que los Sres. ***** y ***** , fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de elementos de la citada corporación.

➤ Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

0

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han evidenciado que en México existe la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹³, señaló:

¹³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia¹⁴.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁵.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que a los **Sres. ***** y *******, se les privó de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que los afectados fueron sometidos a tratos **inhumanos y degradantes**, en

¹⁴ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

¹⁵ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**¹⁶.

Por otra parte, y solo por lo que hace a los hechos denunciados por el **Sr. *******, esta Comisión Estatal atendiendo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que se cuenta con las suficientes evidencias para acreditar que las agresiones a las que fue sometido, son constitutivas de tortura, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

En cuanto a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal¹⁷, así como por el Sistema Regional Interamericano¹⁸. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición¹⁹. En el

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

¹⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

¹⁹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de

Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“(...) Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo (...)”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha especificado en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁰.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las diversas lesiones que presentó el **Sr. *******, y que fueron certificadas por el personal de la **Cruz Roja del municipio de San Pedro Garza García**, los rescatistas del **911 de ese municipio**, por el personal del **Hospital San José** y por perito de este organismo; se determina que las agresiones que le fueron infligidas no

Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, fue dolosa, al provocarle diversas y múltiples lesiones a la víctima, ocasionadas por traumatismos contusos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de la víctima, respecto al modo en que fue golpeado y las lesiones físicas y psicológicas que presentó; se acredita que el afectado fue agredido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, como medio de intimidación y como castigo personal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

De los hechos que fueron acreditados por este organismo en el presente caso, tenemos que el afectado al ser detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, fue agredido por agentes policiales de esa corporación, quienes la sometieron a diversos actos de tortura a base de traumatismos contusos. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura²¹. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidas a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo²²".

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó al Sr. ***** conforme al Protocolo de Estambul, se advierte que éste presentó insomnio terminal que atribuye a los hechos narrados en su queja, existiendo congruencia entre éstos y la sintomatología inicial que evidenció; por lo cual, se le diagnosticó disomnia no especificada. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que

²¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafos 171 y 241 apartado c) inciso i).

²² Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

entre los más frecuentes síntomas psicológicos de la tortura figura el insomnio²³.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por los **Sres. ***** y *******, constituyen algunas formas de tratos inhumanos y degradantes en el caso de ambos, y en cuanto al **Sr. ******* éstas llegan a constituir **tortura**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 14, 16, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad

²³ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 171.

internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto²⁴. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁵. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

²⁴ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean los propios perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal policiaco al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Secretaría, en específico los **artículos 5 y 59 fracción VII del Reglamento en Materia de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, como se precisa a continuación:

“[...] LIBRO SEGUNDO
DE LA REGULACION DEL FUNCIONAMIENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA
MUNICIPAL

TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO UNICO
DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA

(..) ARTÍCULO 5. *Las atribuciones conferidas a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Municipal deberán ejercerse con estricto apego*

a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos (...)

LIBRO SEXTO
DE LA REGULACION DEL REGIMEN LABORAL DE LOS INTEGRANTES DE LAS
INSTITUCIONES POLICIALES MUNICIPALES Y DE LAS PRESTACIONES DE
SEGURIDAD SOCIAL.

TITULO PRIMERO
DEL REGIMEN LABORAL
(...) CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES

*ARTÍCULO 59. El personal adscrito tendrá las siguientes obligaciones:
(...) VII. Cumplir con los principios constitucionales de legalidad,
objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando
invariablemente los derechos humanos [...]"*

Por lo cual, los elementos policiales que le violentaron a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende transgredieron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y ******* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁶.

²⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁷, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁸."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁰".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³¹".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

²⁸ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

Capacitación

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³³.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario o la funcionaria que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial municipal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que se dé vista de la

³³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

presente resolución al **Procurador General de Justicia del Estado**, a fin de que atendiendo a sus facultades, gire las órdenes correspondientes al **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos** a fin de que la presente recomendación se allegue a la **averiguación previa número *******, con el objeto de que ésta sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, debiéndose garantizar los derechos humanos de los **Sres. ***** y ******* dentro de la citada indagatoria.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”³⁴

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”³⁵*.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas que ejercen la función policial a su

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal del servicio público responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”³⁶.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados ******* y *******, efectuadas por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

³⁶ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

Al **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León:**

Primera. Se repare el daño a los **Sres. ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de las víctimas.

Tercera. Previo consentimiento de los afectados, bríndesele la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

Cuarta: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueran denunciados por los **Sres. ***** y ******* y que actualmente son investigados en la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, dentro de la **averiguación previa número *******.

Quinta: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.